



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09868-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FLOR DE ESCOCIA YARROW DE
YARROW

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de Escocia Yarrow de Yarrow contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 123, su fecha 18 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con la correspondiente indexación trimestral; así como el pago de los devengados.

La emplezada contesta la demanda expresando que el contenido del derecho a la pensión mínima no supone en modo alguno que el asegurado debe percibir como mínimo el equivalente a tres remuneraciones mínimas de los trabajadores activos. Asimismo aduce que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), nuevo régimen que sustituyó al Sueldo Mínimo Vital (SMV) como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima por el de Ingreso Mínimo Legal (SML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 26 de octubre de 2005, declara fundada la demanda considerando que la contingencia del cónyuge fallecido de la actora se produjo antes de la derogación de la Ley N.º 23908; en consecuencia, señala que la pensión de viudez debe establecerse según lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la mencionada ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que de autos no se ha acreditado hecho violatorio que vulnere derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09868-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FLOR DE ESCOCIA YARROW DE
YARROW

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez como consecuencia de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-AA que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso de la Resolución N.º 13306-DIV-PENS-GDLL-IPSS-JUB, obrante a fojas 2, se evidencia que al causante: a) se le otorgó su pensión de jubilación a partir del 1 de marzo de 1988, por la cantidad de I/. 1,261.02 intis

mensuales; y b) acreditó 23 años de aportaciones. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 005-88-TR, que fijó en I/. 726.00 intis el sueldo mínimo vital, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09868-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FLOR DE ESCOCIA YARROW DE
YARROW

lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecido en I/. 2,178.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión del causante.

6. En consecuencia ha quedado acreditado que al causante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y, aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 1 de marzo de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. Por otro lado de la Resolución N.º 0000060964-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de agosto de 2003, obrante a fojas 4 de autos, se evidencia que se le otorgó la pensión de viudez a partir del 13 de julio de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. Por último debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente al constatarse de los autos a fojas 7 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09868-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FLOR DE ESCOCIA YARROW DE
YARROW

la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 13306-DIV-PENS-GDLL-IPSS-JUB.
2. Ordenar que la emplazada abone a favor de la demandante los montos dejados de percibir por su causante.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante y la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)